1970837

Agencia Nacional de Hidrocarburos

Certificación TOTAL ISO 9001:2008

NB-ISO 9001:2008 IBNORCA Sistema de Gestión de la Calidad Certificado N° 245/13 — IRAM GESTION DE LA CALIDAD ISO-9001-2008 — IQNet

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 028/2017
Santa Cruz, 22 de mayo 2017

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 09 de enero de 2017 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF DSC N° 2334/2015 de fecha 10 de diciembre de 2015 (en adelante el **Informe**), y la Planilla de Control de Seguridad y Verificación de Peso de GLP en Garrafas en Plantas de Distribución (en adelante la **Planilla**), señalan que, en fecha 14 de octubre del 2015, en la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas **"DISTRIBUIDORA DE GAS MARGAS S.R.L."** (En adelante la **Empresa**), ubicada en la Av. 6 de Agosto esquina Independencia de la localidad de Puerto Suárez, del Departamento de Santa Cruz; se verificó

1. El sistema de enfriamiento no funciona.
2. NO cuenta con balanza de control de peso.
3. El vehículo de distribución no cuenta con los carteles que debe tener la PDGLP (Número de Interno, Leyendas de la Empresa y Letrero ODECO).

Que, en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la Estación, el Informe concluye indicando que la Empresa ha infringido la norma y recomienda remitir los antecedentes al área legal para proceder conforme a norma.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 30 de marzo de 2017 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que hasta la fecha, NO se apersonó, ni contestó el cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

A.N.H. V° B° J.C.O. Santa Cruz UNIDAD LEGAL

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

R.F.C. V°B° A.N.H. Cochabamba SCZ

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"Los objetivos del presente Reglamento, (...) son los siguientes:: d) Asegurar que todas las operaciones y actividades de Distribución de GLP, se las realice dentro de un marco de seguridad y protección general".*

Que, el Art. 6 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: *"Son sujetos del presente Reglamento (...) los Distribuidores de GLP y los consumidores directos o el público consumidor de este servicio".*

Que, el Art. 33 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que: *"Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización, deberán cumplir la Norma Boliviana NB-441-90 (Anexo 1) (...)".*

Que el Art. 54 Que, el Art. 31 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, determina que: *"Las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento especifico y las disposiciones emitidas por la Superintendencia (...)".*

Que, el Art. 66 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que: *"Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de la dirección de Desarrollo Industrial, efectuará en las Plantas de Distribución de GLP o en los vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos"*

Que, el Art. 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: *"la Superintendencia sancionara a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...). En caso de reincidencia, se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión sobre la comercialización y por una nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario, computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción".*

A.N.H. V°B° J.C.O.O. Santa Cruz UNIDAD LEGAL

CONSIDERANDO:

R.F.C. V°B° UNIDAD LEGAL

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)".* Pág. VI – 38.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial", "3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*

Respecto a la valoración de los medio de prueba, AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, indica: *"14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"Pág. VII – 21.*

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

A.N.H. V° B° J.C.O.Q. Santa Cruz UNIDAD LEGAL

2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

R.F.C. V° B° A.N.H. Distrital SCZ

3. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.

4. Que, la planilla y el muestrario fotográfico adjunto al Informe, objeto de cargos, evidencian que el hecho observado e informado, fue verificado por el personal técnico de la ANH y reconocido por la Planta Distribuidora de GLP **"DISTRIBUIDORA DE GAS MARGAS S.R.L."**, a través de su personal, con plena exposición de los motivos que la generaron.

5. Que, la Empresa Distribuidora de GLP, no ha presentado pruebas ni argumentos de descargos que desvirtúen lo aseverado en el Auto de Cargo de fecha 09 de enero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

A.N.H. V°B° J.A.D.Q. Santa Cruz

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 315/2015 del 14 de septiembre del 2015, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores de las Direcciones Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

R.F.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

POR TANTO:

La Directora de la Dirección Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de enero de 2017, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISTRIBUIDORA DE GAS MARGAS S.R.L.**", ubicada en la Av. 6 de Agosto esquina Independencia de la localidad de Puerto Suárez, del Departamento de Santa Cruz, por No operar el Sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad establecidos, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el inc. a) del Art. 73 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, aprobado mediante DS. Nº 24721, del 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISTRIBUIDORA DE GAS MARGAS S.R.L.**", una multa de Bs. 677.79.- (SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 79/100 Bolivianos), equivalente a Un (01) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de septiembre .

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**DISTRIBUIDORA DE GAS MARGAS S.R.L.**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007..

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Abog. Zamira Cinka Guzmán Yrigoyen
DIRECTORA DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL SANTA CRUZ

A.N.H. V°B° J.C.C. Santa Cruz UNIDAD LEGAL

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo